

TITULO IV.
DEL ESTADO MARITAL.

CAPITULO I.
De los esponsales.

SECCION I.

De las condiciones de los esponsales.

ART. 49. Esponsales son promesa de casarse que se hacen mutuamente el varon y la muger, con reciproca aceptacion; y aunque suelen preceder al matrimonio, esto no es necesario absolutamente para contraerle. (1)

50. Se requiere para que los esponsales se verifiquen, que la promesa sea reciproca, como indica la definicion de ellos; y no basta por lo mismo la simple aceptacion, á menos que por las circunstancias se colija bien que ella se hizo con ánimo de reprometer. (2)

51. Es necesario tambien que los contrayentes tengan al hacer la promesa siete años cumplidos y que hayan obtenido el consentimiento de sus padres los que son hijos de familia y no han salido de la edad en que los padres pueden impedirles el matrimonio. (3)

52. Los hijos de familia, menores de veinte y ci-

(1) Ley I tít. I P. 4.

(2) Murillo en este tít.

(3) Leyes 6 tít. I P. 4, y 18 tít. 2 lib 10 N. R.

co años y las hijas, menores de veinte y tres, no pueden contraer matrimonio sin licencia de sus padres, quienes en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estarán obligados á dar la razon ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. (1)

53. Los hijos que hayan cumplido veinte y cinco años y las hijas que hayan cumplido veinte y tres podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de sus padres. (2)

54. En defecto del padre tiene la madre la misma autoridad; pero los hijos ó hijas adquieren la dicha libertad un año antes de la referida edad, es decir, á los veinte y cuatro años el varon y á los veinte y dos la muger. (3)

55. A falta de padre y madre recae la autoridad en el abuelo paterno, y á falta de este en el materno; pero en este caso es libre el varon á los veinte y tres años y la muger á los veinte y uno. (4)

56. A falta de los referidos, recae la autoridad en los tutores, y á falta de estos en los jueces del domicilio: entonces los varones son libres á los veinte y dos años y las mugeres á los veinte cumplidos. (5)

57. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tienen que dar razon á los menores de las edades señaladas, de las causas que tengan para disentir

(1) Ley 18 tít. 2 lib. 10 N. R.

[2] La misma ant.

[3] La misma. [4] la misma. [5] la misma.

á sus matrimonios, pueden estos acudir al Prefecto, de su respectivo partido, para que supla el consentimiento de los primeros, con recurso al Gobernador del Departamento, si se sintieren agraviados con la resolución del Prefecto; debiendo usar de este remedio dentro de ocho días desde que aquella se les notifique. (1)

58. Podían también ocurrir directamente al mismo Gobernador á fin de que conceda ó niegue el permiso correspondiente, para que pueda tener ó nó efecto el matrimonio; pero tanto en este caso como en el del artículo anterior, el Gobernador debe consultar la providencia que convenga, con la Junta Departamental. (2)

SECCION II.

De los efectos de los esponsales.

ART. 59. El que contrae esponsales queda obligado por el mismo hecho á verificar el matrimonio, á no ser que ocurra justa y razonable causa que lo embaraze; debiendo preferirse siempre, para el cumplimiento, los primeros esponsales á los segundos. (3)

60. La parte que no los cumpla puede ser estechada á hacerlo, ó á indemnizar á la otra de los per-

[1] Ley de 20 de marzo de 1837, art. 74.

(2) La ant art 75.

(3) Ley 7 tít. I P. 4.

juicios que se causen por su falta, siempre que sean convalidados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, conforme á los requisitos expresados en el capítulo anterior, y prometidos por escritura pública.

No interviniendo esta formalidad, no tiene el perjudicado accion alguna ni puede admitirse su demanda en los tribunales. (1)

- 61. Tampoco habrá accion ni obligacion al cumplimiento de los esponsales:

- 1º Cuando las dos partes se convienen en apartarse de lo tratado.

- 2º Si habiendo contraido alguno los esponsales antes de la pubeidad, llegada esta revoca su consentimiento.

- 3º Mediando la profesion religiosa, por cuyo hecho queda libre de la promesa el otro contrayente puesto que no puede impedirlo. (2)

4º Por ordenarse *in sacris* el esposo; á causa del voto solemne de castidad, que lleva consigo la recepcion de órdenes sagradas. (3)

5º Por matrimonio subsiguiente, ó por desposorio y fornicacion con otra persona, para lo que basta el solo hecho. (4)

6º Por la sola fornicacion posterior del esposo ó de la esposa. (5)

1. Ley 18 tít 2 lib 10 N R. (2) Ley 8 tít I P 4.

3 Cap únc. de Vot in 6.

4 Ley de Part cit (5) La misma.

7.º Por afinidad que sobreviniese entre los dos: por haberse juntado carnalmente el uno con persona parienta del otro, (1)

8.º Por fealdad considerable que padeciese despues cualquiera de ellos, como si quedase leproso, contrahecho, ciego, desnaigado ó hubiese contraido otro defecto semejante. (2)

9.º Por descubrirse posteriormente en alguno de los dos algun vicio de malas consecuencias. (3)

10.º Por rauto ó violencia que alguno perpetrare contra la esposa. (4)

11.º Por la ausencia del uno á paises distantes, si se prolongare por mas de tres años. (5)

ART. 62. Los esponsales causan tambien el impedimento llamado de pública honestidad, y de que se hablará al tratar de los del matrimonio,

CAPITULO II.

DEL MATRIMONIO.

SECCION I.

De la naturaleza del matrimonio.

ART. 63. Matrimonio es una sociedad legitima contractada entre un hombre y una muger que se unen con vínculo indisoluble, para procurar la procreacion

1 Ley 8 tit I P. 4.

2 La misma. 3 La misma. 4 La misma. 5 La misma.

de la prole y su conveniente educacion. (1)

64. Requiere por consiguiente, para su valor, el consentimiento verdadero de ambas partes, libre de toda coaccion ó miedo, y simultáneo á lo menos moralmente: esto es, que inmediatamente despues del consentimiento del uno de los contrayentes, y sin que haya llegado á revocarlo, se verifique el del otro(2)

65. Aunque basta para el valor del matrimonio el solo consentimiento, conviene que este se explique con palabras, para su mas fácil prueba. (3)

66. Esceptúanse los mudos y totalmente sordos, quienes podrán hacerlo por medio de signos exteriores que manifiesten indudablemente su intencion. (4)

67. Podrá celebrarse este contrato tambien por medio de procurador, con poder especial al efecto, siempre que al contraerse el matrimonio no se hayan revocado al procurador sus facultades. (5)

68. Dicho poder no podrá substituirse, si no es con facultad expresa de hacerlo. (6)

69. Una vez celebrado válidamente, no puede ninguno de los contrayentes, viviendo ambos, aunque se haga sobre ello pacto, contraer nuevo matrimonio, bajo las penas que se señalarán á tal delito en el có-

I. Ley I tit 2 P. 4 [2] Ley 5 tit. 2 P. 4—Cap. 14 y 29 de este tit. en las Decret —1 y 3 de Spons. en las mism. y fin de procurat. in 6. (3) ley 5 cit. (4) la ant. (5) la ant. 6. la misma ant.

digo penál. (1)

70 esceptúanse de la regla anterior:

1.º El caso de que no habiendose consumado el matrimonio, abraza uno de los contrayentes la profesión religiosa, aunque sea contra la voluntad del otro, pues entonces queda libre el que permanece en el siglo, para casarse con otra persona; luego que aquel emita los votos-solemnes que lo inhabilitan. (2)

2.º Si sucediere que de dos consortes infieles el uno se convirtiera á la religion cristiana y el otro no quisiere seguir cohabitando con el, ó lo hace indebidamente, escandalizando ó blasfemando de nuestra santa fé; pueda el convertido pasar á otro matrimonio. (3)

71. Falleciendo uno de los consortes, aunque el vivo haya sido viudo de otro ú otros al contraer el último matrimonio, le es lícito pasar á tercero ó mas; no teniendo por otra parte algun impedimento. (4)

SECCION II.

De las solemnidades del matrimonio

ART. 72. A todo matrimonio deben preceder las

-
1. Leyes I tit. 2 P. 4, y 2 tit. 6 hb. 3 Fuero Juzgo.
 2. Ley 5 tit. 10 P. 4.
 3. S. Pabl. ad cor. 7 ex v. 3—Ley 3 tit. 10 P. 4.
 4. Conc. Nic. Cartag. 4 y Florent. bajo Eug. 4.

proclamas ó denunciaci3nes al público, que se harán en tres dias de fiesta continuos, en la solemnidad de la misa parroquial; y si los contrayentes pertenecen á diversas parroquias, en ambas deben proclamarse. (1)

73 El Diocesano tiene facultad de dispensar estas proclamas. (2)

74 Si el Diocesano no usa de esta facultad, no ha de procederse á la celebracion del matrimonio hasta pasadas veinte y cuatro horas desde la última proclama. (3)

75. Entre tanto, puede oponerse al acto del matrimonio cualquiera que tenga legal accion para impedirlo; y en tal caso se suspenderá su celebracion, constando que la causa en que se funda la oposicion es capaz de impedir dicha celebracion, justificandose formalmente. (4)

76. Es tambien requisito necesario para el valor del matrimonio que este se celebre delante del propio párroco de alguno de los contrayentes; ú otro sacerdote de su licencia ó de la del ordinario; y de dos ó tres testigos. (5)

77. Del mismo ministro han de recibir las bendiciones nupciales (*que se llaman velaciones*) para que el matrimonio produzca sus efectos en lo eclesiástico

1 Conc. Trid. Secc. 24 C. 10 de Ref. Rit. Rom. de Sac. matr.

2. El anterior. [3] El mismo. [4] El mismo. [5] El mismo.

y civil.

El mismo debe instruir á los contrayentes de las obligaciones que les impone el matrimonio. (1)

78. Han de suspenderse dichas bendiciones desde el primer domingo de adviento hasta la epifanía, y desde el día de cenizas hasta pasada la pascua de resurreccion; bien que sin ellas puede celebrarse, entre tanto, el matrimonio. (2)

SECCION III.

De la incapacidad para contraer matrimonio, por razon del parentesco.

ART. 79. Parentesco de consanguinidad es la relacion ó coneccion natural que ecsiste entre personas que vienen de una misma raiz ó tronco. Así el padre y la hija, el hermano y la hermana son consanguíneos, porque vienen de un mismo tronco; á saber, los primeros, del abuelo; y los segundos, del mismo padre ó madre. (3)

80. Parentesco de afinidad es el vínculo que se contrae por el matrimonio consumado, ó por cópula ilícita, entre el hombre y los parientes de la muger, y entre la muger y los parientes del hombre. Así los padres de mi muger, sus hermanos y hermanas son

I Conc. cit. (2) C. non oportet á septuagesima 93 q. 4 y C. Capellanus de fer.—Conc. cit. ant.

3 Ley I tít. 6 P. 4,

afines míos; y mis padres, hermanos y hermanas son afines de mi mujer. (1)

81. No hay, por consiguiente, parentesco de afinidad entre las familias de ambos cónyuges, sino solo entre cada uno de los mismos cónyuges y la familia del otro. Por esto el hermano del marido es afín de la mujer, pero no de la hermana de la mujer; y estos dos pueden casarse lícitamente. (2)

82. La proximidad del parentesco se reputa por los grados; esto es, la distancia que hay de un parente á otro, la cual resulta de las generaciones que median. (3)

83. Si se cuentan muchas personas que engendran ó fueron engendradas, esta serie se llama línea. Cuando solo comprende personas que descienden unas de otras sucesivamente, esta línea se llama recta; y cuando abraza otras personas, oblicua ó colateral. (4)

84. Si en la línea recta se cuenta subiendo desde la última persona hasta sus progenitores, se llama línea recta de ascendientes, y contiene á los padres, abuelos, visabuelos &c.

Mas si liga al jefe de la familia con los que descienden de él, se llama línea recta de descendientes (5)

85. La línea oblicua ó transversal se dice igual cuando por ambos lados se halle igual número de per-

1 Ley 5 tít. 6 P. 4. (2) Murillo lib. 4 tít. 14 núm. 123.

3 Ley 3 tít. cit. (4) Ley 2 del mismo tít. (5) La misma

sonas y de grados: y desigual cuando por un lado se encuentra mayor y por otro menor número de grados y de personas.

86. En la línea recta, ya sea para lo civil, ya para lo eclesiástico, hay tantos grados cuantas generaciones se cuentan. Así el hijo está en primer grado respecto de su padre: el nieto en segundo respecto de su abuelo; y así sucesivamente. (1)

87. En la línea oblicua ó transversal, los grados se computan diferentemente por derecho canónico que por derecho civil: segun este se cuentan ambos lados subiendo desde un pariente hasta el tronco común, y bajando de este otra vez hasta el otro pariente. Así dos hermanos están entre sí, por la computación civil en segundo grado; tío y sobrino en tercero; dos primos en cuarto y así sucesivamente.

En esta línea no hay primer grado; y el derecho civil comienza siempre por el segundo. (2)

88. De otra forma procede el derecho canónico, y segun su computación solo se sube desde cualquiera de los parientes al tronco común, contando las generaciones que median, las cuales forman otros tantos grados. Así un hermano solo dista del otro, por esta computación, un grado. (3)

89. En la línea transversal desigual, para los efectos eclesiásticos, cuantos grados dista del tronco co-

I. Ley 4 tít. 6 P. 4. (2) Ley 3 en el mismo tít.
3. La misma ant.

mún el mas remoto, tantos distan entre sí los parientes. Así Pedro, y María hija de su hermano Luis, están en segundo grado; porque de María á Luis se sube un grado, y de Luis á su padre (que lo es tambien de Pedro, y por lo mismo tronco común) se sube otro. (1)

90. Los grados de afinidad se distinguen y cuentan por analogía, del mismo modo que en la consanguinidad; y en el mismo grado en que están los parientes naturales y consanguíneos con el marido, lo están tambien con la muger; y por el contrario los parientes de la muger son afines del marido en el mismo grado en que están con ella. (2)

91. Son incapaces de contraer matrimonio por razon de parentesco:

1.º Los que se hallan ligados en él en linea recta de ascendientes y descendientes; ora sean legítimos, ora naturales, y sin límite alguno. (3)

2.º Los que están por la linea transversal hasta el cuarto grado inclusive, de la computacion canónica. (4)

3.º Las personas que han contraido afinidad por matrimonio consumado, hasta el mismo grado que expresa el párrafo anterior, según el cómputo mismo establecido para el de consanguinidad. (5)

4.º Los que contrajeron enlace por matrimonio

1. Ley 3 citada. (2) Ley 5 tít. 6 P. 4.

3 Ley 4 tít. 6 P. 4. (4) La misma. (5) Ley 5 cit.

ato, esto es, que no ha llegado á consumarse; con igual limitacion que los anteriores. (1)

5º Los que han contraido la misma afinidad por cópula ilícita; hasta el segundo grado, que se computa del mismo modo que el precedente. (2)

6º El adoptante y la adoptada y los cónyuges del uno y de la otra; subsistiendo entre ellos las relaciones de padre á hijo como si lo fueran naturales, y esta incapacidad entre ellos dura aun despues de disuelta la adopcion.

Entre los hermanos cesa con la misma adopcion; y por consiguiente, una hija del padre adoptivo puede contraer matrimonio con el hijo adoptivo emancipado (3)

7º Las personas ligadas con parentesco espiritual: por cuya razon el bautizante, sea hombre ó mujer, no puede contraer matrimonio con la persona bautizada, ni con su padre ó madre, los padrinos, con la persona bautizada ni con su padre ó madre.

Este mismo impedimento y con la misma estension se contrae en el sacramento de la confirmacion. (4)

ART. 92. Cesa á dicha incapacidad si el Papa la dispensare, como suele con justa causa, y habilitare á las personas referidas; menos cuando procede de paren-

1. Conc. Trid. ses. 24. C. 3 de Ref. (2) El mismo, C. 4.
3. Ley 7. tit. 7. P. 4. (4) Leyes 2 y 3 del mism. tit.

tesco por linea recta de ascendientes y descendientes, ó por la colateral en primer grado de consanguinidad; puesto que la prohibicion en los demás grados es de mero derecho eclesiástico. (1)

93. De igual modo quedarán hábiles para el matrimonio las mismas personas, si les dispensaren el parentesco los Obispos de la República con sólicas del Papa, en el grado y para todos los efectos á que se extiendan sus facultades. (2)

94. Los indígenas de América, llamados *indios*, por dispensa de Paulo III pueden casarse sin necesidad de ocurrir al ordinario por dispensa, aunque sean parientes en tercero ó cuarto grado de consanguinidad ó afinidad; y por consiguiente la incapacidad de estos por parentesco, solo se extiende al segundo grado. (3)

95. En las dispensas matrimoniales de los declarados pobres, no se llevarán ningunos derechos. (3)

SECCION IV.

De los demás impedimentos que embarazan ó invalidan el matrimonio.

96. Tambien embaraza para contraer el matrimonio el error que recae en la persona; mas no si versa solo sobre el nombre de ella, su calidad ó fortuna. (4)

1 Inoc III. in C. 8 de consang et afinit.

2 Greg. XVI. en 24 de Julio de 1836 y 12 de id. de 37.

3 Conc Lim 2 ses 3 C. 69. [4] Ord de 26 de oct. 1820.

5. Ley 10 tít 2º P. 4.

97 El mismo efecto causa la condicion que alguno estipule, siendo contra la naturaleza ó fines del matrimonio; mas no cuando solo es indecorosa ó imposible de hecho. (1)

98. Igual impedimento produce el voto solemne de castidad, que interviene en el orden de presbitero, diácono ó subdiácono, así como en la profesion monástica ó religiosa. (2)

99. Por razon del delito trae tambien impedimento el adulterio y homicidio en cuatro casos:

1º Cuando hay adulterio con pacto de futuro matrimonio.

2º Cuando aunque no haya adulterio hay muerte, ó la maquina alguno de los contrayentes, con promesa de matrimonio.

3º Cuando hay adulterio y homicidio aunque haya ignorancia en uno de los contrayentes.

4º Cuando alguna persona con mala fé contrae matrimonio con otra, viviendo su consorte y habiendo antes adulterado con ella; en cuyo caso no subsiste este matrimonio aunque el consorte ofendido muera despues. (3)

100. La diferencia de religion es otro impedimento que estorba civilmente el matrimonio; y ella existe entre el católico, y el herege, judío, mahometano ó infiel. (4)

I. Leyes 5 y 6 tít 4 P. 4. (2) Leyes 11 y 16 tít 2 P. 4. 3, Ley 19 tít. 2 P. 4. [4] Ley 15 tít. 5.º.

101. Lo es también la fuerza ó miedo grave que quita la libertad, é impide el consentimiento, mas si este aparece despues, porque el forzado ó intimidado consintiere posteriormente, el matrimonio ya se hace válido. (1)

102. Y así mismo el casamiento ya efectuado con otra persona, y los esponsales contraidos con pariente en primer grado del otro contrayente: el primero por odio á la poligamia simultanea, y el segundo por respeto á la pública honestidad. (2)

103. Igualmente la impotencia ó inhabilidad para la cópula; por cuyo defecto no pueden contraer matrimonio los que no han llegado á la pubertad, lo que sucede en el hombre á los catorce años y en la mujer á los doce. Ni los púberes que se hallan con dicha inhabilidad perpetuamente; mas no si es temporal ó que pueda curarse con medicinas que no pongan su vida en peligro. (3)

104. En los mismos términos el robo de la mujer con quien ha de contraerse, si no es que puesta en lugar seguro, libremente consienta. (4)

105. Y por último la clandestinidad del matrimonio porque falte la asistencia del párroco y de dos testigos, como solemnidad substancial, segun se previno en el artículo 76, (5)

1. Ley 15 cit. (2) Leyes 9 tit. 1 P. 4, y 16 tit. 17 P. 7.

3. Ley 6 tit. 2 P. 4 (4) Ley 15 tit. cit.

5. Ley 5 tit. 2 lib. 10 N. R.

103. Impedían el matrimonio, sin anularlo si ya ha sido contraído, las circunstancias siguientes:

- 1.º Los esponsales contraídos con otra persona, y subsistentes en derecho, si tienen los requisitos de que se habló en el artículo 51.
- 2.º El voto simple de castidad.
- 3.º La prohibición de la Iglesia por la ocurrencia de impedimento legítimo; en cuyo caso, si á pesar de la prohibición se casaren, y el impedimento no fuere diuiente, subsistirá el matrimonio.
- 4.º El tiempo de ferias, de que se habló en el artículo 78. (1)

SECCION V.

De la nulidad de los matrimonios.

ART. 107. Cuando el matrimonio se haya contraído con impotencia para la cópula, con error acerca de la persona, ó por miedo; la declaración de nulidad solo podrá pedirse por los mismos cónyuges. (2)

108. Si se efectuó entre personas ligadas con parentesco de cosanguinidad, de afinidad, cognación espiritual, ó con impedimento de pública honestidad, puede intentarse la declaración de nulidad por los parientes de los cónyuges, y en su defecto por los

1. Muzillo lib. 4 tit. 1 núm. 30.

2. Ley I tit. 9 P. 4,

vecinos. Si medió alguno de los otros impedimentos dirimentes, puede solicitarse dicha declaracion por cualquiera del pueblo. (1)

109. No podrán intentar dicha acusacion:

1.º Aquellos que tienen contra sí presuncion de acusar falsa y maliciosamente. (2)

2.º Los que acusen por recibir algo ó por que hayan ya recibido con tal fin. (3)

3.º Los que no manifestaron el impedimento cuando se publicó el matrimonio por las proclamas, teniendo ya conocimiento de él y noticia de la publicacion. (4)

4.º Los que acusan desde lugar distante por carta; si no écsistiere otro fundamento de su intencion. (5)

5.º La muger que al principio padeciò fuerza ó miedo, si despues consintió en juntarse. (6)

ART. 110. No podrá declararse la nulidad de un matrimonio sin que ella aparezca por prueba plena que resulte del testimonio, á lo menos, de dos sujetos idóneos, mayores de toda escepcion y con juramento en forma legal. Si esto falta ó se presenta alguna duda de derecho en favor del matrimonio, no ha de hacerse, regularmente, contra él la declaracion y los cónyuges deben permanecer en posesion de sus derechos, (7)

1. Ley 3 tít 9 P 4 (2) C 14 2 q. I. (3) Ley 4 tít cit.

4 Ley 5 tít. cit (5) C 2 Qui Matrim accus poss

6 C. 1 del mism. tít (7) C. 3 de testib y fin de sent et re jud.

111. Puede el acusador presentar por testigos para justificar su intencion, todos los que no sean sospechosos en el asunto y tengan mejor noticia de los puntos que se disputen, aunque sean parentes inmediatos, especialmente cuando se controvierte sobre parentesco de consanguinidad, afinidad ó pública honestidad. (1)

112. El conocimiento en estos juicios será privativo de la jurisdiccion eclesiástica y la ejercerán libremente los Obispos y sus vicarios, así como los demás jueces eclesiásticos competentes, segun los cánones para el efecto de declarar nulo ó válido el matrimonio. (2)

113. Mas ofreciéndose en ellos incidentes que pertenezcan á los jueces seculares, como alimentos, litis expensas, ó restitucion de dotes, se abstendrán dichos jueces, en tal caso, de conocer sobre semejantes asuntos temporales y remitirán las causas sin detencion á los jueces ó tribunales competentes, conforme á las leyes. (3)

114. Si la nulidad se intentare por motivo de impotencia, no puede el juez declararla sin plena justificacion de su existencia, y de ser perpetua y no temporal; para lo cual ha de señalarse há los cónyuges el plazo de tres años, en que vivirán juntos, ecsi-

1. C. 47 de testib. y 3 Qui Matrim. accus. poss.

2. Trid. Sess. 24 de Matrim. Can. fin.—Ley 2 tit. 9 P. 4.

3. Ley 20 tit. 1 lib. 2 N. R.

giendoles juramento de que procurarán la cohabitacion; y si en este tiempo no hubiere producido efecto la esperiencia, se procederá al reconocimiento por medio de matronas, y en caso necesario de facultativos, que bajo juramento declaren el juicio que formen de aquel defecto. (1)

115. Si de la espresada diligencia consta con certeza física la impotencia alegada, desde luego se disolverá el matrimonio como nulo; mas no habiendo aquella certeza y existiendo aún duda se usará de la prueba de testigos en el número posible, hasta el de siete, y resultando conforme con lo asercion de los cónyuges, se declarará la nulidad del matrimonio y el que no tiene aquel impedimento quedará hábil para contraer nuevo enlace. (2)

116. En toda causa en que se trate de disolucion ó nulidad de matrimonio, ha de nombrarse para él un defensor, el cual debe ser citado y oído en todas instancias, y apelar de la sentencia de nulidad. Así que nunca se disolverá un matrimonio, sin que halla sobre su nulidad dos sentencias conformes de toda conformidad, y de las que no halla convenido apelar á la parte interesado ni al defensor. (3)

117. Las sentencias pronunciadas sobre valor de matrimonio, jamas pasan en autoridad de cosa juz-

1. Leyes 5 y 6 tit. 8 P 4.

2. CC 5, 6 y fin De Fug et Malefic — Ley cit.

3. Bened. XIV Const. Dei miserat. Ann. 1741,

gada; y por consiguiente puede abrirse en cualquiera tiempo el juicio sobre nulidad. (1)

SECCION VI.

Del divorcio.

ART. 118. Divorcio es la separacion legítima que el marido hace de la muger ó la muger del marido. (2)

119. Esta separacion se extiende hasta la disolucion del vínculo únicamente en los dos casos que quedan espuestos en el artículo 70 capítulo 2 seccion 3.

120. Fuera de estos dos casos el divorcio se limita á la separacion de bienes y habitacion de los cónyuges; mas ninguno de ellos queda con libertad para contraer otro matrimonio. (3)

121. Dicha separacion tiene lugar por los motivos siguientes:

1.º Adulterio formal y perfecto, cometido por alguno de los cónyuges, sin consentimiento del otro y sin que el acusador haya incurrido en el mismo delito; pues en tal caso no puede acusarlo. (4)

2.º Caer en heregía ó apostasía alguno de dichos, por cuya causa puede de propia autoridad el fiel, abandonar al hereje; mas si este se convirtiere y aquel no hubiere profesado alguna otra

1 C 7 de Sent et Re judic. (2) Ley I tit. 10 P. 4.

3 Trident sees 24 de Sacram Matrim — Ley cit.

4 Leyes 2 tit. 9 y 2 tit. 10 P. 4. — Mur. in hoc tit n. 180.

religiosa, debe admitirlo aunque haya intervenido sentencia judicial. (1)

3.º Trato cruel en uno respecto del otro, ó si amenaze á su vida procurando privarlo de ella por cualesquiera medios. (2)

4.º Locura á que haya venido uno de ellos, en manera que amenaze riesgo al otro en la cohabitacion; y si dicha enfermedad es tal que se desespere de su curacion á juicio de los facultativos, puede hacerse la separacion perpetua, y el sano profesar religion ó recibir ordenes sagradas. (3)

5.º La molestia en la cohabitacion, que resulta de riñas y disputas frecuentes; cuando turban gravemente á los cónyuges con peligro de su salvacion y de su existencia. (4)

ART. 122. Será tambien causa bastante para la separacion de los cónyuges si alguno de ellos contra-jiere enfermedad contagiosa ó vicio que haga temer al otro detrimento de su vida ó de su honor: mas no si falta dicho peligro y solo media asco ú otra incomodidad por dichas enfermedades, en cuyo caso solo podrá apartarse del cuarto y lecho, y servir y auxiliar á su consorte viviendo en la misma casa, excepto que se halle en hospital ó sitio donde esto no pueda ser comodamente. (5)

1 Ley 2 cit [2] Cobarrub. De spons. p. 2 c 7 § 4.

3. Mur l. 4 tit 19 n 181 (4) Sanch de matr. l 10 n. 11 al 13

5. Ley 7 tit. 2 P. 4.—Greg. Lop. allí. glos. 7.

123. El conocimiento en las causas de divorcio, lo mismo que queda establecido para las de nulidad del matrimonio, pertenece al ordinario eclesiástico. (1)

CAPITULO III.

De las obligaciones y derechos que causa el matrimonio entre los cónyuges.

ART. 124. El marido debe á la mujer fidelidad, socorro, asistencia y proteccion; participar con ella de todas sus comodidades, cuidar de su persona en caso de enfermedad, desgracia ó accidente que le sobrevenga, y costear lo que sea preciso para sus alimentos, segun su estado y facultades. (2)

125. Es el administrador de los bienes todos de la sociedad, y por lo mismo de los dotales, y puede enagenarlos, si los recibió con estimacion que cause venta. (3)

126. Podrá enagenar tambien los bienes adquiridos durante el matrimonio por el trabajo ó industria de los esposos ó por compra, y los frutos de los que aportan á el; así como todos los que adquieren por título lucrativo, y hacer de ellos donaciones moderadas no interviniendo intencion dañada de defraudar á la mujer en sus derechos. (4)

1. Ley 7 tit. 10 P. 4. (2) Leyes 5 tit. 2 P. 3, y 1 y 7 ut. 2 P. 4

3. Leyes 7 y 21 tit. 11 P. 4, y 5 tit. 2 P. 3.

4. Ley 5 tit. 4 lib. 10 N. R

127. Ejercerá las expresadas facultades aun cuando sea menor de 25 años si ha entrado ya en los 18, tanto en sus bienes como en los de la muger y en el usufruto de los adventicios de ambos, sin necesidad de dispensa ni venia. (1)

128. El privilegio que espresa el anterior artículo no escluye á los menores á quienes se concede, de los beneficios que les corresponden como tales hasta la edad de veinte y cinco años. (2)

129. Sin embargo, aun durante la minoridad, el hijo ó hija casado y velado sale de la patria potestad para siempre, respecto de todas las cosas así útiles como perjudiciales, y jamas vuelve á ella aunque quede viudo, quedando su padre en obligacion de restituírle el usufruto de sus bienes adventicios. (3)

130. Corresponde al marido autorizar á su muger para celebrar contratos, así como ratificar, si le conviniere, general ó especialmente lo hecho por su muger sin su permiso, y también para comparecer en juicio, siempre que sea necesario. (4)

131. Debe así mismo pedir al juez, curador para ella, siempre que siendo menor tenga que enagenar ó celebrar cualquier contrato respecto de sus bienes. (5)

1. Ley 7 tit 2 lib 10 N. R.

2. Alcar. 4 Juic — Febr reform lib I c 28 n. 33.

3. Ley 3 tit. 5 lib 10 N. R. (4) Leyes 11 y 14 de 1713 y 1714.

132. La muger debe fidelidad y obediencia á su marido, como efecto necesario de la sociedad conyugal, y para que esta subsista y consiga sus fines. (1)

133. Tiene obligacion de habitar en compañía de su marido y seguir su residencia en cualquiera parte que este la fije; á menos que haya alguno de los motivos de que se habló en los artículos 121 y 122. (2)

134. No puede sin licencia, general ó especial, de su marido, celebrar ni rescindir contratos ni cuasicontratos; ni, por consiguiente, estar en juicio. bien sea demandando, bien defendiendo, por sí ó por procurador. (3)

135. Tampoco puede repudiar herencia por testamento ó abintestato; pero sí aceptarla con beneficio de inventario, y no en otra forma. (4)

136. El Juez, con conocimiento de causa, debe compeler al marido que dé licencia á su muger para lo que no podria hacer sin ella, siendo necesario: y tambien darla si el marido lo reusare ó se halla impedido, (5)

137. La muger no necesita de licencia alguna:

1.º Para usar de sus acciones civiles ó criminales contra su marido. (6)

2.º Para defenderse en juicio en materia criminal. (7)

1. Ley 7 tit 2 P. 4 (2) Ley I tit cit.

3 Ley II tit I lib 10 N R (4) Ley 10 tit 20 hb, 10 N R.

Leyes 13 v 15 tit. 10 cit. (5) Ant Gom en la ley 55 de 6 Tit 1 (7) Escríbele voz muger

3.º Para testar ó disponer de cualquiera manera de sus bienes para despues de su muerte. (1)

138. No queda obligada ni en su persona ni en sus bienes, por fianza que hiciere el marido, ni ser fiadora de este aun cuando se diga que la deuda se convirtió en beneficio de ella. (2)

139. Si se obligare de mancomun con su marido en algun contrato, solo valdrá la obligacion cuando se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, á priorata del que se le siguió, no entendiéndose este tal si consiste en cosas que el marido tiene obligacion de darle, como vestido, comida y demas necesarios para la vida. (3)

140. Mas si la tal fianza ú obligacion de mancomun, fuere por derechos ó contribuciones nacionales, será válida y subsistente y producirá todos sus efectos contra la muger. (4)

141. Podrá ejercer el comercio, y tendrán valor y efecto sus contratos, estando autorizada expresa ó tácitamente por su marido ó en su defecto por la justicia, mediando causa útil ó necesaria, ó hallandose separada legítimamente de la cohabitacion de aquel.

Dada una vez la autorizacion por uno ú otro, no podrá revocarse. (5)

142. La muger goza de las mismas honras dig-

1. El mismo allí [2] Ley 3 tit II lib. 10 N. R.

3 Ley cit. [4] la misma. [5] Cm. Filip. com. testier lib. I cap. I. núm. 26

vidades y preemneicias del n a ido, aun en su vid
dedad (1)

143 Queda prohibida entre los conyuges toda do-
nacion que haga mas pobre al donante y mas rico
al donatario mas si el primero no llegare a revocar
la expresa o tacitamente, durante su vida subsistia,
y podia aprovecharse de ella despues de su muerte,
el agraciado (2)

144. Seran validas las donaciones que los cóny-
ges hagan entre si sin que el donante pierda nada
de su patrimonio o el donatario no saque para si
ninguna utilidad en vida (3)

145 Por tanto podia el marido renunciar una
herencia en favor de su muger instituida heredera
en el mismo testamento no aceptar un legado que
recaiga en ella pedir que una herencia destinada a
el por alguno se deje a su muger ceder un local
para sepultura o alguna cantidad necesaria para
adquirir honor o dignidad que nada produzca y
lo mismo en iguales casos en que falta el lucro
del donatario o la perdida del donante, (4)

1 Ley 7 tit 2 P 4

2 Ley 4 tit 11 P 4 [5] Ley 5 del mismo tit

4 Ley cit

CAPITULO IV.

*De los bienes que sirven á los cónyuges
para sostener las cargas del matrimonio.*

SECCION I.

De los bienes dotales.

ART. 146. Dote es el dinero ó cualesquiera otros bienes que la muger, ú otro por ella, da al mando para ayudar á sostener con sus frutos las cargas matrimoniales, y se miran como patrimonio propio de aquella. (1)

147. Podrá la muger constituir y aumentar este fondo antes y despues de contraer el matrimonio. (2)

148. Corresponderán tambien á él las cosas que se compren con dineros de su pertenencia, ó se adquieran á causa de trueque por otras que tengan la calidad de dotales, en cuyo caso se subrogarán en lugar de estas. (3)

149. Podrá constituirse la dote en pensión, legado anual ó renta de capital puesta en fondo vitalicio ú otro semejante, en cuyo caso podrá el marido obligarse á responder del importe de los diez años primeros siguientes, siempre que la muger los viva, de-

I. Ley I tit. 11 P 4. (2) La misma.

3. Leyes 49 tit 5 P. 5, y II tit 4 lib, 6 Fuero Real, 5

añadidos los gastos de cobranza y un rédito de cinco por ciento, el cual se tendrá por fiuto de la dote, quedando esta en el residuo. Si la muger muriere antes de dicho tiempo, eso menos constituirá la dote (1)

150 Si esta consistiere en usufructo de casas u otro edificio, de tierra, viñas ó cosa semejante, se deducirá la tercera parte de su producto por razon de gastos de cobranza, reparos, huecos, malas pagas, y el residuo será la dote (2)

151 El dominio de los bienes dotales se transfiere irrevocablemente al marido, con obligacion de restituir su importe, en dos casos

1º Cuando consistan en dinero ó en bienes muebles que se consumen con el uso, y són los que corren en el comercio por peso, número ó medida (3)

2º Cuando se entregan al marido, valuados no éon el fin unico de que conste su valor [como suele hacerse para saber lo que ha de restituir si por culpa suya no pudiere volverlos en especie] sino con estimacion que cause venta, lo que sucede siempre en caso de duda (4)

152 No tiene lugar lo prevenido en el anterior artículo cuando en la escritura de dote se pacta otra cosa, pues si allí se estipula la devolucion de bienes segun estubieren, disuelto el matrimonio, ó su

1 Febrero (2) El mismo.

3 Leyes 7, 18 y 21 tit 11 P 4(1) Ley 18 cit

estimacion á eleccion suya, esto se observará y se hará de cuenta de la muger su deterioro (1)

153 Si alguno de los cónyuges se sintiere agravado por el avaluo, pueda pedir que se rectifique para que se le resarza el perjuicio ó repare el engaño, aunque no llegue á la mitad del justo precio (2)

154 Entregandose los bienes dotales sin aprecio al marido, y no consistiendo en número, peso, ni medida, sino en otras clases, ó en ganados no productivos, como bueyes, carreos &c tocará á la muger el aumento así como la pérdida ó detrimento que sufran sin culpa del marido, y por consiguiente, no habiendo gananciales, cumple su mando ó sus sucesiones con entregar los existentes en el estado que se hallen, sin otra responsabilidad (3)

155 Mas resultando gananciales en la sociedad, estos sufrirán el valor de lo perdido, graduado este prudentemente, bajo el concepto entonces no de dote sino de fondo puesto por la muger en la misma sociedad (4)

156 Si los ganados son productivos como vacas, ovejas, cabras, yeguas &c perdidos estos los reemplazará el marido con las crías que procreen, dando otras tantas cabezas como las que perecieron de sus madres (5)

157 Si no hubiere procreos ni gananciales en el

1 Ley I tit I lib 10 N R. (2) Ley 16 tit 11 P 4

3. Leyes 18 y 21 alh. (4) Ley 16 tit 10 P, 5. (5) L 21 tit,

matrimonio, será de cuenta de la mujer su pérdida sin obligación en el marido ó sus herederos, á pagarlos de su capital Mas habiendo gananciales, aunque no haya crias, estos sufrirán la pérdida y de ellos se sacará su importe (1)

158 El detrimento ó pérdida de los bienes dotales no estimados, será de cuenta del marido y deben pagarlos él ó sus herederos

1.º Cuando se pruebe que perecieron ó se deterioraron por su culpa (2)

2.º Cuando fueron muebles que se vendieron y consumieron durante el matrimonio, ó se gastaron en servicio de su casa escusando la compra de otros semejantes (3)

3.º Cuando hay gananciales en el matrimonio segun prescriben los artículos 154 y 156

159 Si la dote que la mujer lleve al matrimonio consistiere en dinero ó bienes que el padre ú otro ascendiente le deba, el marido no está en obligación de exigirlo, ni por consiguiente es responsable de la pérdida ó detrimento que por tal negligencia sufran (4)

160 Lo mismo sucederá cuando el deudor sea otro si su obligación procede de una promesa voluntaria ó general, é indeterminada, mas si ella hubiere sido

I Ayora p 3 q 4 n 104 (2) Ley 18 cit (3) La misma,
4. Ley 15 tit 11 P 4.

necesaria ó tambien voluntaria, pero de cosa ó cantidad determinada, el marido sea responsable si por su negligencia en cobrar la deuda padeciere la muger algun detrimento, quedandole su derecho para la repetición contra el deudor (1)

161 Los costos que el marido impendiere en recaudar tales créditos, son de cuenta de la muger, en cuya utilidad redundan, á menos que se hubiere pactado lo contrario (2)

162 La devolución de los bienes dotales cuando se disuelve el matrimonio, bien sea por divorcio, bien por muerte de alguno de los cónyuges, deberá hacerse desde luego, si son raíces, y dentro de un año en caso de ser muebles (3)

163 Si la muger falleciere antes que el marido, los bienes dotales pertenecen a los hijos, cuanto á la propiedad, y al marido cuanto al usufruto entretanto se hallen estos bajo la patria potestad (4)

164 Si no quedaren hijos del matrimonio, los bienes dotales que proceden del padre ú otro ascendiente, deben restituirse al mismo padre, y los que vienen de otro, á los herederos de la muger. Si esta no tuviere hijos ni padres, pasaran a sus herederos testamentarios ó legítimos (5)

165 Exceptúanse de la anterior disposición los

1 Ley cit (2) Febr reform p prim cap 22
 .3, Ley 31 tit, 11 P 4 (4) Ley 23 allí (5) Ley 30 allí

tres casos siguientes

1° Cuando los consortes hubieren pactado entre sí, que muerto uno de ellos, sin hijos, adquiriera para sí el que sobreviviera, la dote ó donacion esponsalicia hecha por el marido ó la muger

2° Si fuere constumbre en el lugar de donde los cónyuges son vecinos, que el marido gane la dote muriendo antes que él la muger.

3° Si la muger hubiere cometido adulterio (1)

166 Al tratar en el título siguiente de las obligaciones de los padres respecto de sus hijos, se prescribirán las que deben tener cuanto á dotar á las hijas, nietas &c. Y en el capítulo respectivo sobre particion de herencia, se designará la preferencia que corresponda á la dote en las bajas; así como en el código de procedimientos y capítulo sobre concurso de acreedores, el lugar que deba tener en la graduacion de creditos.

SECCION II.

De los bienes estradotales ó parafernales

167 Los bienes que la muger aporta al matrimonio además de la dote, ó durante el adquiere por título lucrativo, y se llaman parafernales, gozaran el mismo privilegio que dicha dote, pues que forman parte del capital que aquella pone en la sociedad con-

1 Ley 23 cit.

yugal (1)

168 Los frutos que esta produgere son gananciales y han de partuse, por consiguiente, entre ambos consortes (2)

169 Si de ellos hace entrega la muger al marido como de los dotales, con ánimo de que obtenga su dominio, sea de cuenta de este su detrimento ó pérdida, y queden por el mismo hecho obligados todos sus bienes al reintegro de lo así recibido (3)

170 Lo mismo sucederá aunque la muger no le traspase el dominio de ellos, si el los consumiere ó disminuyere por su propia utilidad y provecho, aunque sea con consentimiento de aquella, pues que por el mismo hecho se realiza la entrega y recibo (4)

171 Mas si el consumo ó diminucion cedió en utilidad solo de la muger, y se hizo con su acuerdo para objetos ó necesidades que no era obligacion del marido cubrir, no tiene derecho al reintegro contra los bienes del marido, ni han de bajarse del caudal ó gananciales de la sociedad (5)

172 Igual suerte correrán estos bienes, si se consumen ó detienen con el uso de ambos consortes ó de su familia, y la muger calla ó consiente (6)

173 En los demas casos en que puestos en la sociedad conyugal los bienes parafernales, sufren pérdida ó detrimento que no es de cuenta del marido,

segun lo que queda dispuesto en los artículos anteriores, se bajara su importe de los gananciales, si los hubiere y la mujer no há renunciado á ellos, no debiendo estimarse por tales sino despues de sacado el fondo todo de dicha sociedad, en que entran los renunciados bienes (1)

SECCION III.

De las arras y donaciones esponsalicias.

174 Es absolutamente de la mujer, segun el matrimonio, el dominio de las arras nombie conque se significa la cantidad que el esposo promete á la esposa por razon del casamiento, en remuneracion de la dote ó virginidad, y de consiguiente muerta ella pasa á sus herederos por testamento ò abintestato, aunque viva el marido (2)

175 Mas si este hubiere hecho tambien á la esposa la donacion llamada esponsalicia, esto es, el presente ó regalo que suele hacerse en joyas y vestidos preciosos antes de celebrarse el matrimonio, no tiene la esposa ni sus herederos derecho á ambas cosas, sino que habrán de escojer entre las arras y la donacion, dentro de veinte dias, contados desde el en que se les requiera al efecto, y pasado este término sin decidirse, la eleccion será del marido ó sus herederos

1 Febr. et (2) Leyes 1 y 2 tit. 11 P. 4, y 2^a tit 3 L. 10 N. R.

Yos (1)

176 Las vias no podrán esceder de la décima parte de los bienes del marido, bien sea el tiempo que prometerlas ó de los que despues adquiriera, ni poder renunciar á esta prohibicion (2)

177 Tampoco podrá la donacion esponsalicia exceder de la octava parte de la dote que la mujer lleva al matrimonio, y si hubiere exceso en esta ultima donacion, ha de aplicarse al tesoro nacional (3)

178 Los mercaderes, plateros, longistas y cualesquiera otros que franquencen al fado mercaderias ó generos para presentes ó regalos en las bodas, ó las personas que hubieren de celebradas, cualquiera que sea su estado, calidad y condicion, no podían en tiempo alguno pedir en juicio su pago (4)

179. La donacion esponsalicia pertenece absolutamente a la persona á quien se hace, sea el esposo o la esposa, y pasa por consiguiente, á sus herederos despues de su muerte, segun queda dispuesto en el articulo 174 (5)

180 Ha de reputarse por de esta clase la donacion que se haga á la novia al tiempo de las bodas, por pariente consanguineo del novio, ó aunque sea extraño si es en términos que manifieste expresa ó tácitamente, hacerlo por consideracion al marido o con motivo de estar casada con él. (6)

1 Ley 3 all [2] Ley 1 all [3] Ley 7 all

4 Ley 2 tit 8 lib 10 N, R (5) Febr mex t I p 233 r IG.

6. El mismo all.

181 Lo mismo sucederá en cuanto á reputarse donado por contemplacion á la novia, lo que sus parientes dieren al novio, y por consiguiente, si el matrimonio no se consuma, pasa el regalo en todos casos á la esposa ó sus herederos (1)

182 Si los parientes ó amigos del marido dan algo á este, lo hace él tambien suyo y nada debe participar la esposa, denseslo á aquel en el dia de la boda, ó despues (2)

183 Si los parientes de un cónyuge dan al otro cosa que es adecuada solamente a su secso, pertenecerá tambien al donatario, como donada por mera contemplacion suya y no del otro (3)

184 Cuando no consta por consideracion á quien se hizo el regalo, este es comunicable, en donde no haya constumbie de que cada uno haga suyo lo que se le regala por los parientes del otro cónyuge (4)

185 Los derechos que por la donacion sponsalicia se adquieren, suponen regularmente la realizacion del matrimonio y por consiguiente, si deja de celebrarse por culpa del donatario, siempre debe este restituir dicho regalo al cónyuge que lo hizo (5)

186 Mas en el caso que el matrimonio deje de tener efecto por muerte ú otra causa que no envuelva culpa del donatario, entonces ha de distinguirse, de manera que si muriere el esposo, ó este ocasiona-

1 Febr reform lib I cap 4 num 24

2 Ley 2 tit 4 lib 10 N R (3) Febr cit (4) El mismo allí

5 Ley 3 tit 11 P 4